



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230037200
DEMANDANTE	Yesid Chacón Benavides
DEMANDADO	Distrito Capital de Bogotá, Procuraduría General de la Nación – Yeimi Silva González
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Yesid Chacón Benavides en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Distrito Capital de Bogotá y Procuraduría General de la Nación – Yeimi Silva González, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerados por la presunta permisividad del delito falsedad ideológica en documento público dentro del proceso de medida de protección 66823.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Primero: Con base a la evidencia de los numerales primero a vigésimo quinto, del capítulo 1, denominado: Hechos, del presente escrito de tutela, solicito a su señoría: Ampare, mis derechos fundamentales a: igualdad, debido proceso, y la construcción jurisprudencial denominada: Fraus omnia corrumpit o el fraude todo lo corrompe.

Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: primero a vigésimo quinto, del capítulo 1, denominado: Hechos, y el reconocimiento de la pretensión del numeral: primero, del presente escrito de tutela, solicito a su señoría: Ordene, a las organizaciones: Distrito capital de Bogotá (N.I.T. 899999061), personería distrital, Procuraduría general de la nación (N.I.T. 899999119) y la servidora pública: Yeimy Silva González, requerir a la comisaria de familia: Matilde Isabel de la Valle Cera, de a la organización: Comisaria 11, localidad de Suba, para que no cometa más delitos dentro del proceso de medida de protección 66823 y declare la nulidad de los actos administrativos denominados: auto de 10 de noviembre de 2023 y determinación de medida de protección 66823 de 28 de julio de 2023, por estar fundamentados con base a argumentos falsos.

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: primero a vigésimo quinto, del capítulo 1, denominado: Hechos, y el reconocimiento de la pretensión del numeral: primero, del presente escrito de tutela, solicito a su señoría: Ordene, a organización: Procuraduría general de la nación (N.I.T. 899999119) y la servidora pública: Yeimy Silva González, requerir a la organización: fiscalía 380, seccional especializada de Bogotá D.C. Para que en el proceso penal en contra de la servidora: Matilde Isabel de la Valle Cera, identificado con el número S.P.O.A. 110016099069202341636, vigile y verifique mis derechos como presunta víctima.

Cuarto: Con base al artículo 27 del decreto ley 2591 de 1991, solicito a su señoría: Ordene, a la parte accionada enviar a su favor, un informe explicando los actos relacionados con el cumplimiento de las instrucciones dictadas por su señoría en la sentencia del presente proceso tuitivo dentro de un periodo igual a: 10 días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, evitando pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva y/o el cifrado electrónico de documentos y/o archivos, con claves irreconocibles o desconocidas, señor(a): Juez de Control Constitucional.

Quinto: Con base a los artículos 27 y 52 del decreto ley 2591 de 1991, en el evento que la parte accionada incumpla las instrucciones dictadas por su señoría en el presente proceso constitucional, le solicito: Continuar, con los procesos de vigilancia y sanción denominados: requerimiento de cumplimiento de sentencia por acción constitucional de tutela y sanción por desacato”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Primero: Él: 28 de junio de 2023: Angie Marcela Bernal Claros, solicita de parte de la organización: Distrito capital de Bogotá, una medida de protección debido a la presunta conformación de actos constitutivos de violencia familiar en su contra.

Segundo: Él: 10 de julio de 2023, la dependencia: Comisaria 11, localidad de Suba, de la organización territorial: Distrito capital de Bogotá, me notifica la imposición de una medida preventiva y la convocatoria de una audiencia de medida de protección 66823, solicitada por: Angie Marcela Bernal Claros.

Tercero: Él: 28 de julio de 2023, la dependencia: Comisaria 11, localidad de Suba, de la organización territorial: Distrito capital de Bogotá, celebra la audiencia de medida de protección 66823.

Cuarto: En la audiencia de: 28 de julio de 2023, del proceso de medida de protección 66823, de la servidora: Matilde Isabel de la Valle Cera, determina los siguientes:

“Resuelve:

Primero: Dictar medida de protección definitiva No. M.P. 957 - 23 R.U.G. 66823, a favor de: Angie Marcela Bernal Claros y su hijo, el menor: J.C.B. De 11 meses en contra de: Yesid Chacón Benavides, a quien se le ordena que cese de manera inmediata y se abstenga de proferir de manera directa o a través de terceros, agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, patrimoniales y económicas, así como escándalos humillaciones, hostigamientos y amenazas en contra de la señora: Angie Marcela Bernal Claros y el menor: J.C.B. De 11 meses, en cualquier lugar donde se encuentra y/o a través de medios digitales y redes sociales, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 294 de 1996, 575 del año 2000, ley 1257 de 2008, ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes.

Segundo: Prohibir, las visitas de: Yesid Chacón Benavides a su hijo, el menor: J.C.B. De 11 meses, hasta tanto demuestre ante el equipo psico social de esta comisaria la finalización del tratamiento por psicología ordenado, así como sus avances en los temas que llegaré a abordar con su profesional.

Tercero: Ordenar, a: Yesid Chacón Benavides, asistir a su costa a procesos psico terapéutico, a su E.P.S. Entidad pública o privada, que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar el control de impulsos y autoestima, habilidades comunicacionales, manejo de emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante: Angie Marcela Bernal Claros, lo hará de forma vinculante y separada. (...)

Noveno: Remitir, copia de la presente decisión a la fiscalía general de la nación - Fiscalía 253 seccional N.U.C. 110016000050202332092 y juzgado 9 de familia del circuito de Bogotá D.C. Radicado 11001311000920230045500, para lo que estimen pertinente (...)" 4

Tercero: En contra del acto administrativo descrito, interpongo el recurso de impugnación.

Cuarto: La servidora: Matilde Isabel de la Valle Cera, resuelve conceder el recurso descrito en el efecto devolutivo, ante los juzgados de familia del distrito judicial de Bogotá D.C.6

Quinto: Él: 1 de agosto de 2023, a través del correo: “Comisaria suba 1” Solicito a la dependencia: Comisaria 11, localidad de Suba, de la organización: Distrito capital de Bogotá, el retiro de la prohibición de visitar a mi hijo, el menor: J.C.B. Por haber cursado y finalizado con resultados satisfactorios un tratamiento psicoterapéutico, con enfoque, en control de impulsos, comunicación asertiva, manejo de emociones, autoestima y solución pacífica de conflictos, con base a los numerales 2, 3 y 9 del acto administrativo No. 66823.7

Sexto: Él: 10 de agosto de 2023, la dependencia: Comisaria 11, localidad de Suba de la organización: Distrito capital de Bogotá, me notifica el acto administrativo de trámite denominado: Respuesta a solicitud, dentro del que resuelve los siguientes:

Buenos días

Por medio de la presente y de forma respetuosa, nos permitimos indicar que, para poder darle respuesta a su solicitud, es necesario que primero haya un pronunciamiento por parte del Juzgado de Familia con relación al recurso de apelación que fuere interpuesto en audiencia.

Séptimo: Él: 18 de septiembre de 2023, la corporación judicial: Juzgado 4 de familia del circuito de Bogotá D.C. Confirma la decisión del acto administrativo 66823.

Octavo: Él: 26 de septiembre, la dependencia: Comisaría 11, localidad de Suba, convoca a audiencia de retiro de medida de protección, dentro del proceso de medida de protección 66823, designado como fecha y hora de la audiencia él: 24 de octubre de 2023.

Noveno: Él: 23 de octubre de 2023, la organización: Distrito capital de Bogotá (N.I.T. 899999061), personería distrital, designa a la servidora: Yeinmy Silva González, como agente delegada del ministerio público, para la inspección y vigilancia del proceso de medida de protección 66823.

Decimo: Él: 24 de octubre de 2023, es celebrada la audiencia de retiro de medida de protección, en donde: Angie Marcela Bernal Claros, llora y comienza a gritar, razón por la que la audiencia es suspendida.

Decimo primero: Él: 25 de octubre de 2023, interpongo una acción constitucional de tutela en contra de la organización: Comisaría 11, localidad de Suba, debido a la presunta vulneración de mi derecho fundamental a la intimidad.

Décimo segundo: Él: 25 de octubre de 2023, la corporación judicial: Juzgado 30 civil municipal, admite la acción de tutela descrita y me notifica la admisión de la acción constitucional de tutela 11001400303020230111600, promovida por mi persona en contra de su organización: Comisaría 11, localidad de Suba y requiere a la servidora pública: Matilde Isabel de la Valle Cera, para que aporte el expediente digital del proceso de medida de protección 66823.

Décimo tercero: Él: 30 de octubre de 2023, la servidora pública: Matilde Isabel de la Valle Cera, en su condiciono como comisaria de familia de la organización: Comisaría 11, localidad de Suba, contesta la acción de tutela 11001400303020230111600 y aporta el expediente digital del proceso de medida de protección 66823.

Décimo cuarto: Él: 3 de noviembre de 2023, requiero de parte de la organización: Comisaría 11, localidad de Suba, el enlace de acceso al expediente digital del proceso de medida de protección 66823.

Décimo quinto: Él: 10 de noviembre de 2023, la servidora pública: Matilde Isabel de la Valle Cera, en su condición como: Comisaria de familia, de la organización: Comisaría 11, localidad de Suba, a través del acto administrativo de trámite denominado: Auto de 10 de noviembre de 2023, me informa que no es posible enviar el enlace de acceso al expediente digital del proceso de medida de protección 66823, porque no cuenta con la infraestructura para la conformación de expedientes digitales.

Décimo sexto: El argumento del acto administrativo es falso, debido a que el proceso de medida de protección 66823, cuenta con un expediente digital, que está publicado a través del siguiente enlace: <https://1drv.ms/u/s!AgMbUII723iqh7QnCw7T9a8ss0ZhSw?e=Spjqbb>

Décimo séptimo: La I.A. Toby, comprueba que el expediente digital del proceso de medida de protección 66823, fue creado con el primer archivo del proceso, denominado: R.U.G. 66823, publicado él: 8 de julio de 2023.

Décimo octavo: La I.A. Toby identifica que los argumentos de la servidora pública: Matilde Isabel de la Valle Cera, en el acto administrativo de trámite denominado: Auto de 10 de noviembre de 2023, concurren con los supuestos de hecho del delito denominado: Falsedad ideológica en documento público, regulado en el artículo 286 de la ley 544 de 2000, concepto que yo apoyo.

Décimo noveno: El proceso penal en contra de la servidora pública: Matilde Isabel de la Valle Cera, se encuentra en estudio por parte de la fiscalía 380, seccional especializada de Bogotá D.C. Con el número S.P.O.A. 110016099069202341636, la etapa actual del proceso es: aplicación de esquema metodológico de investigación, instrucción y determinación de medidas de protección a las víctimas.

Vigésimo: Él: 14 de noviembre de 2023, solicito a las organizaciones: Comisaría 11, localidad de Suba y Distrito capital de Bogotá (N.I.T. 899999061), personería distrital, la revocatoria integral del proceso de

medida de protección 66823 y el requerimiento administrativo a la servidora pública: Matilde Isabel de la Valle Cera, para que se abstenga de cometer nuevos actos delictivos en el proceso administrativo precitado.

Vigésimo primero: Él: 14 de noviembre de 2023, la organización: Distrito capital de Bogotá (N.I.T. 899999061), personería distrital, envía mi solicitud a la servidora: Yeimy Silva González y a la organización: Procuraduría general de la nación (N.I.T. 899999119), por considerar que los actos delictivos de los servidores públicos son de su competencia.

Vigésimo segundo: Durante el periodo comprendido entre: 14 hasta 29 de noviembre de 2023, la organización: Procuraduría general de la nación (N.I.T. 899999119), guarda silencio y permite que la servidora pública: Matilde Isabel de la Valle Cera, continúe conociendo el proceso de medida de protección 66823, cometa más delitos al interior del proceso y omite revocar los actos administrativos viciados debido a la comisión del delito denominado: Falsedad ideológica en documento público, regulado en el artículo 286 de la ley 544 de 2000.

Vigésimo tercero: Durante el periodo comprendido entre: 14 hasta 29 de noviembre de 2023, la organización: y Distrito capital de Bogotá (N.I.T. 899999061), personería distrital y la servidora: Yeimy Silva González, guardan silencio y permite que la servidora pública: Matilde Isabel de la Valle Cera, continúe conociendo el proceso de medida de protección 66823, cometa más delitos al interior del proceso y omite revocar los actos administrativos viciados debido a la comisión del delito denominado: Falsedad ideológica en documento público, regulado en el artículo 286 de la ley 544 de 2000.

Vigésimo cuarto: La comisión de delitos por parte del comisario de familia, dentro de un proceso de medida de protección vicia todo el proceso, por omisión del principio de la igualdad, regulado en el literal D del artículo 3 de la ley 294 de 1996.

Vigésimo quinto: Con base a la evidencia descrita, la I.A. Toby, establece una hipótesis de vulneración de mis derechos fundamentales a: igualdad, debido proceso, y la construcción jurisprudencial denominada: Fraus omnia corrumpit o el fraude todo lo corrompe, en el proceso de medida de protección 66823 (...)"

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2023, con providencia del 27 de noviembre se admitió y se ordenó notificar al Alcalde de Bogotá, comisario 11 de Familia de Bogotá, Procurador General de la Nación y Yeimy Silva González.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Los accionados fueron notificados el 30 de noviembre, solo contestó la Procuraduría y los demás guardaron silencio.

1.4.1. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

“Así las cosas, se requirió a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 8: para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, dependencia que allegó los siguientes informes:

“El ciudadano YESID CHACÓN BENAVIDES elevó el 14 de noviembre de 2023 una petición radica bajo el n.º E-2023-709579, en la que pretendía “REQUERIR A LA SERVIDORA: MATILDE ISABEL DE LA VALLE CERA, PARA QUE ACTUALICE EL EXPEDIENTE DIGITAL 66823, ENVIÉ EL ENLACE DE ACCESO A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES Y EVITE COMETER NUEVOS DELITOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO”.

Como se trata de una solicitud de intervención ante la Comisaría 11 de Familia de Suba, despacho ante el cual cursa la Medida de Protección a la que alude el ciudadano, se remitió por competencia a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el Acuerdo 755 de 2019 del Concejo de Bogotá y la Resolución 294 de 2020 de la Personería Distrital, para que se designara un agente del Ministerio Público

que asumiera la función misional de intervención. La remisión se hizo mediante oficio S-2023-109762 de noviembre 28 de 2023.

Itero, la competencia para intervenir como Ministerio Público ante las comisarías de familia corresponde a la Personería Distrital a través de la Personería Delegada.

Al ciudadano se dio respuesta mediante oficio S-2023-109759 de noviembre 28 de 2023.

El sistema de información SIGDEA no está arrojando acta de envío y entrega, pero sí obra reporte de "ESTADO: FIN POR CORREO ELECTRÓNICO" tal como obra en las capturas de pantalla que adjunto".

Posteriormente, remitió correo electrónico de 01/12/2023, dirigido al buzón chaconezzmanzz99@hotmail.com, a través del cual se informó:

De: Alix Rubiela Osorio Ortiz
Enviado el: viernes, 1 de diciembre de 2023 10:27 a. m.
Para: 'chaconezzmanzz99@hotmail.com' <chaconezzmanzz99@hotmail.com>
Asunto: Trámite dado a su radicado E-2023-709579

Señor
YESID CHACÓN BENAVIDES
chaconezzmanzz99@hotmail.com

Asunto: Trámite dado a su radicado E-2023-709579.

Respetado señor Chacón:

De manera atenta y para los fines pertinentes remitimos el oficio S-2023-109759 de noviembre 28 de 2023, mediante el cual se da respuesta a su petición radicada bajo el número de la referencia.

Favor no responder este correo por no ser un canal habilitado para recibir correspondencia. Sus PQRS pueden ser radicadas a través de la sede electrónica dispuesta en la parte inferior de la página web de la Procuraduría General de la Nación.

Cordialmente,



Fecha: 2023-11-28 18:05:36
Num. Radicado Salida: S-2023-109759



Bogotá, D.C.
1110530800000

Señor
YESID CHACÓN BENAVIDES
chaconezzmanzz99@hotmail.com

Asunto: Trámite dado a su radicado E-2023-709579.

Respetado señor Chacón:

Esta Procuraduría Delegada recibió el radicado del asunto el pasado 21 de noviembre, mediante el cual el Personero Delegado para Asuntos Penales I remite por error involuntario a la Procuraduría General de la Nación, la solicitud presentada por usted, relacionada con la revocatoria directa del acto administrativo proferido el 28 de julio de 2023, por la comisaria 11 de familia de la localidad de Suba, Matilde Isabel de la Valle Cera, dentro del trámite de la medida de protección No. 957-23 R.U.G. 66823, a fin de que este órgano de control dé respuesta a la segunda petición consignada en el escrito de revocatoria, la cual se transcribe a continuación: "Con base al artículo 17 de la resolución 368 de 2020, solicito a la organización: Distrito capital de Bogotá (N.I.T. 899999061), personería distrital, requerir a la servidora: Matilde Isabel de la Valle Cera, para que actualice el expediente digital 66823, envíe el enlace de acceso a todos los sujetos procesales y evite cometer nuevos delitos dentro del presente proceso".

Al respecto, de conformidad con las funciones atribuidas en los numerales 2º y 3º del artículo 40 del Acuerdo Distrital 755 de 2019, por el cual se modificó la estructura organizacional y la planta de empleos de la Personería de Bogotá, y teniendo en cuenta el acuerdo interinstitucional de reparto de funciones entre la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá en el Distrito Capital, en virtud del cual es esta última la encargada de ejercer las funciones de Ministerio Público ante las Comisarías de Familia de todas las localidades, su radicado E-2023-709579 fue remitido por competencia a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, doctora Zaira Liliana Arias Albarracín, con el objeto de que se le brinde la respuesta que en derecho corresponda, a la petición transcrita en líneas que anteceden, a través de los medios físicos o virtuales a que haya lugar.



Fecha: 2023-11-28 18:05:38



Por último, cabe mencionar que al ser la funcionaria competente para conocer de este asunto, si lo estima pertinente puede contactarse con la doctora Arias a través del correo electrónico institucional@personeriabogota.gov.co, o acercarse directamente a las instalaciones de la Personería ubicadas en la Calle 16 No. 9-15.

Cordialmente,

Fecha firma: 28/11/2023 18:05:29

Firmado digitalmente por VIVIANA MERCEDES DE JESUS MORA VERBEL

VIVIANA MORA VERBEL

Procuradora Delegada con Funciones Mixtas para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer



2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LA CAUSA PRINCIPAL DE LA TUTELA

Estimo que mi defendida carece de legitimación frente a la causa principal de la acción y, en todo caso, a la misma no se le debe impartir orden alguna, de llegarse a encontrar fundada la petición de protección de los derechos fundamentales impetrada por la parte accionante.

(...)

2.3 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO

De acuerdo a los soportes allegados por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 8: para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, el hecho alegado por la parte accionante como constitutivo de la vulneración de su derecho de petición se encuentra superado, por lo que, solicito respetuosamente declarar la carencia actual de objeto, pues ya se informó a la parte accionante la situación actual de su requerimiento.

Por consiguiente, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992 se estableció que “el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”

3. PETICIÓN

Por las razones anteriores solicito a su Honorable Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación”

1.5 PRUEBAS

- ✓ Enlace de expediente digital de acción de tutela 11001400303020230111600
- ✓ Enlace de expediente digital de proceso de medida de protección 66823

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA:

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal.

2.3. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto, Yesid Chacón Benavides pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera violado dentro del proceso de medida de protección No. 66823.

El despacho debe establecer entonces si la acción incoada es procedente y si las accionadas Alcalde de Bogotá, Comisaría 11 de Familia de Bogotá, Procurador General de la Nación y Yeimy Silva González, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- *¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?*
- *¿Las entidades accionadas Alcalde de Bogotá, comisario 11 de Familia de Bogotá, Procurador General de la Nación y Yeimy Silva González vulneraron o no el derecho fundamental al debido proceso?*

2.4. HECHOS PROBADOS:

✓ El señor Yesid Frederic Chacón Benavides tuvo un hijo con la señora Angie Marcela Bernal Claros que nació el 29 de julio de 2022.

✓ El 1 de abril de 2023 los señores Angie Marcela Bernal Claros y Yesid Chacón Benavides firmaron un contrato de transacción el cual tenía como objeto establecer el horario de visitas, autorización de viajes, cuota alimentaria, custodia y patria potestad del menor J.CH.B.

✓ Por otra parte, el 30 de junio de 2023 en la Comisaría 11 de Familia de Suba se inició un proceso de medida de protección por Angie Marcela Bernal Claros en contra de Yesid Frederic Chacón Benavides siendo la víctima NNA J.CH.B de 11 meses.

✓ En esa misma fecha, dicho organismo: 1) avocó el conocimiento del proceso, conminó al señor Yesid Frederic Chacón Benavides a abstenerse y a prohibirle ejercer cualquier hecho de maltrato, sea físico, verbal o psicológico, también como amenazas, humillaciones, hostigamientos y cualquier acto que ponga en riesgo a la señora Angie Marcela Bernal Claros y a su hijo J.CH.B y se conminó a la señora Angie Marcela Bernal Claros a garantizarle al menor sus derechos fundamentales. Además, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 200 para el día 25 de julio de 2023 a las 11: 30 a.m. 2) Presentó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por violencia intrafamiliar, siendo denunciante Angie Marcela Bernal Claros en contra de Yesid Fredric Chacón Benavides.

✓ El 25 de julio de 2023 se celebró la audiencia a la cual comparecieron los señores Angie Marcela Bernal Claros y Yesid Fredric Chacón Benavides, diligencia que fue suspendida para emitir el respectivo fallo.

✓ El 28 de julio de 2023 la Comisaria 11 de Familia de Suba dictó medida de protección definitiva a favor de Angie Marcela Bernal Claros y su hijo J.CH.B. de 11 meses en contra de Yesid Frederic Chacón Benavides a quien se le ordenó de manera inmediata se abstuviera de proferir cualquier tipo de agresión de manera directa o a través de terceros en contra de Angie Marcela Bernal Claros y su hijo J.CH.B. Se le prohibieron las visitas del señor Yesid Fredric Chacón Benavides a su hijo J.CH.B; además se le ordenó al señor Chacón Benavides que se vinculara al curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a medidas de protección en el ámbito de la violencia en el contexto familiar que dicta la personería distrital de Bogotá y se citó para el día 28 de noviembre del presente año a audiencia de seguimiento.

✓ El 10 de agosto de 2023 el señor Yesid Chacón Benavides presentó solicitud de levantamiento de medida de protección, la cual se abstuvo de resolver la Comisaría 11 de Familia de Suba hasta tanto no se presentara un

pronunciamiento por parte del Juzgado de Familia con relación al recurso de apelación.

2.5. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

- *¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?*

La respuesta es negativa, por los motivos que a continuación se expondrán:

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata en consecuencia de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante va dirigido a que se declare la nulidad de los actos administrativos que determinaron la medida de protección por presuntamente estar fundamentados en argumentos falsos.

No obstante, es claro que lo pretendido por el accionante no puede ser materia de análisis por parte del juez constitucional, toda vez que lo discute es la legalidad de los actos que fueron proferidos en un proceso de medida de protección por la Comisaría de Familia y el Juzgado de Familia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Ahora, en cuanto a la presunta falsedad de los actos, comoquiera que se trata de un presunto delito es competencia de la Fiscalía General de la Nación realizar las diligencias respectivas.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”*²

Visto lo anterior no es viable estudiar el segundo problema sugerido¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por Yesid Chacón Benavides, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Yesid Chacón Benavides, al Alcalde de Bogotá, comisario 11 de Familia de Bogotá, Procurador General de la Nación y Yeimy Silva González o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dbeacb6072a5d249982f33f0ba6680c8042d75e1efe7f1da02356ba646d486**

Documento generado en 12/12/2023 09:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ¿Las entidades accionadas Alcalde de Bogotá, comisario 11 de Familia de Bogotá, Procurador General de la Nación y Yeimy Silva González vulneraron o no el derecho fundamental al debido proceso?